

EXPEDIENTE 3627-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de marzo de dos mil once.

En apelación, y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por Álvaro Erik Montes Echeverría contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Marco Antonio Quiñónez Flores. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal II, Mario Pérez Guerra, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiséis de octubre de dos mil nueve, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Actos reclamados:** a) resolución de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada por la autoridad impugnada dentro del expediente ciento cincuenta y cuatro – dos mil nueve "A" (154-2009 "A"), por la que declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el postulante contra la resolución emitida por la misma autoridad el veinticinco de mayo de dos mil nueve; b) resolución de veinticinco de mayo de dos mil nueve por la que la autoridad impugnada dispuso:

i) no entrar a conocer el recurso de apelación instado por Banco de los Trabajadores -querellante adhesivo y actor civil- contra el auto emitido en primera instancia en el que se declaró con lugar el sobreseimiento a favor del hoy postulante por el delito de Actividades contra la seguridad interior de la Nación; y

ii) ordenó al juzgador de primera instancia que decretara actividad procesal

defectuosa; c) resolución de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada por la autoridad impugnada dentro del expediente ciento cincuenta y cinco – dos mil nueve "A" (155-2009 "A"), por la que declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el postulante contra la resolución emitida por la misma autoridad el veinticinco de mayo de dos mil nueve; y d) resolución de veinticinco de mayo de dos mil nueve, por la que la autoridad impugnada dispuso: i) no entrar a conocer el recurso de apelación instado por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección Contra la Corrupción, Unidad de Delitos relacionados con Bancos, Aseguradoras y demás Instituciones Financieras y por Banco de los Trabajadores -querellante adhesivo y actor civil- contra el auto emitido en primera instancia en el que se declaró sin lugar la acusación formulada por el ente investigador contra el ahora postulante, así como el sobreseimiento a su favor por los delitos de Falsificación de documentos privados, Uso de documentos falsificados y Casos especiales de estafa; y ii) ordenó al juzgador de primera instancia que decretara actividad procesal defectuosa. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el solicitante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción de los actos reclamados:** a) el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez conoce del proceso penal incoado contra Álvaro Erik Montes Echeverría, entre otras personas, por los delitos de Actividades contra la seguridad interior de la Nación, Casos especiales de estafa, Falsificación de documentos privados y Uso de documentos falsificados, dentro del cual la entidad Banco de los Trabajadores, es querellante adhesiva y actora civil; b) el Juez contralor del proceso, dictó las resoluciones de seis y nueve,

ambas de marzo de dos mil nueve, en las que, respectivamente dispuso, entre otros aspectos: i) con lugar el sobreseimiento a favor del sindicato, ahora postulante, por el delito de Actividades contra la seguridad de la Nación; y ii) no ha lugar a la acusación formulada por el Ministerio Público contra el sindicato y ordenó el sobreseimiento a su favor por los delitos de Falsificación de documentos privados, Uso de documentos falsificados y Casos especiales de estafa; c) el querellante adhesivo y actor civil interpuso recurso de apelación contra las dos resoluciones antes descritas y el Ministerio Público impugnó, en esa misma vía, únicamente la segunda de ellas; d) la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala –autoridad impugnada- en dos autos de veinticinco de mayo de dos mil nueve (segundo y cuarto actos reclamados), resolvió no entrar a conocer los recursos de apelación interpuestos; asimismo, consideró que en el caso de mérito, por ser el agraviado un Banco del sistema en el que el Estado de Guatemala es accionista y por ende, tiene interés en el asunto, debió dársele participación a la Procuraduría General de la Nación, y el no haberlo hecho, a su juicio, consistía un error en el procedimiento, razón por la cual ordenó al Juez contralor que lo corrigiera por medio de la actividad procesal defectuosa y anulara lo actuado a partir de la resolución emitida el diecinueve de mayo de dos mil ocho, que contenía el auto de procesamiento; e) el hoy postulante interpuso recurso de reposición contra cada una de las resoluciones identificadas en la literal anterior; medios de impugnación que la autoridad impugnada declaró sin lugar mediante dos resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil nueve (primer y tercer actos reclamados).

D.2) Agravios que se reprochan a los actos reclamados: señaló que la Sala objetada vulnera el debido proceso al dar intervención al Estado, que no tiene interés directo en el

asunto y retrotrayendo la causa a una etapa precluida, puesto que ya se había dictado el sobreseimiento a su favor, causándole con ello daños morales, psicológicos y económicos. Indicó que en el proceso incoado en su contra, se le acusa de defraudar el patrimonio del Banco de los Trabajadores, el que, de conformidad con su Ley Orgánica, posee personalidad jurídica, así como la libre disposición de su patrimonio, por lo tanto, tiene la capacidad suficiente para defenderse por medio de su representante legal, designado por la Asamblea General. Adujo, además, que el criterio de la Sala impugnada implicaría que, en cualquier sociedad, cada uno de los socios puedan participar directamente en los negocios de aquella, negando su existencia como ente jurídico, incurriendo con ello en una injusticia notoria que debe ser advertida, aún de oficio, por el Tribunal de Amparo. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar la acción constitucional de amparo y, como consecuencia, se dejen sin efecto las resoluciones que constituyen los actos reclamados, ordenando a la autoridad impugnada conocer de los recursos de apelación instados. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en el inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 283 y 409 del Código Procesal Penal; y 2, 4, 70, literal c), 123, literal j) y 131 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Marco Antonio Quiñónez Flores; b) Bayron Humberto Baten Larrondo (sic); c) Banco de los Trabajadores; d) Jorge Rosales Mirón; e) Jorge Eduardo Avilés Salazar; f) Cristina Judith Ortiz Ramírez; g) Luis Alfredo Avilés Salazar; y h) Ministerio

Público, por medio de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado, Unidad de Delitos relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras. C) **Remisión de antecedentes:** expedientes: a) ciento cincuenta y cinco – dos mil nueve “A” (155-2009 “A”) y ciento cincuenta y cuatro – dos mil nueve “A” (154-2009 “A”), ambos de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala; y b) C – quinientos setenta y siete – dos mil ocho (C-577-2008) del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez. D) **Prueba:** a) documentos contenidos en los antecedentes antes relacionados, los cuales fueron admitidos por el Tribunal de Amparo de primer grado; y b) presunciones legales y humanas. E) **Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “(...) *que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, al emitir las resoluciones señaladas como actos reclamados, actuó dentro de las facultades que la ley le confiere, declarando sin lugar los recursos de reposición interpuestos, debido a que no entró a conocer de las apelaciones planteadas, por haber advertido actividad procesal defectuosa en la tramitación del proceso, en virtud de que en el proceso de primera instancia no se tuvo como parte al Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, a pesar (sic) haber tenido legítimo interés en el mismo, por ser accionista del Banco de los Trabajadores, basando su decisión en lo que establece el artículo 284 del Código Procesal Penal (...)* En consecuencia, al haber actuado la autoridad impugnada, en la forma en que lo hizo, no vulneró ninguno de los derechos constitucionales denunciados por el postulante. Por lo que el amparo planteado deviene improcedente (...)”. Y resolvió: “ (...) I) **DENIEGA** por notoriamente improcedente, el amparo solicitado

por **ÁLVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA**, contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala. II) Se condena en costas al solicitante. III) Se impone al abogado patrocinante, Marco Antonio Quiñónez Flores, la multa de mil quetzales, que deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, que en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente (...)"

III. APELACIÓN

El postulante, Álvaro Erik Montes Echeverría, apeló, sin expresar los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante no alegó. B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección contra el Crimen Organizado, Unidad de Delitos relacionados con Bancos, Aseguradoras y demás Instituciones Financieras, tercero interesado, manifestó que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que es evidente la violación al derecho de defensa del postulante y al debido proceso regulado en los artículos 3, 5, 11 y 11 Bis del Código Procesal Penal, al negarse a conocer del fondo de los recursos de apelación instados con el argumento de que debió darse participación a la Procuraduría General de la Nación, vicio que, no obstante fue alegado mediante el planteamiento del recurso de reposición, fue ratificado al declararlo sin lugar. Señaló que el proceso fue discutido ante el Juez contralor y contiene actos consentidos por las partes, de esa cuenta, si la entidad querellante hubiese considerado en el momento procesal oportuno la necesaria intervención de la Procuraduría General de la Nación, lo tuvo que haber solicitado al Juez de la

causa y no se puede pretender ahora, mediante una actividad procesal defectuosa, repetir toda la fase preparatoria, con ese único propósito. Adujo también que con las decisiones reclamadas se vulnera el derecho al ejercicio de la acción penal pública que constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público, pues como ente encargado de la persecución penal, presentó su acto conclusivo, en el tiempo legalmente señalado y las inconformidades de las partes con ese resultado, deben ser conocidas por la Sala impugnada mediante la resolución de los recursos de apelación interpuestos, sin que exista una norma que le permita negarse a conocerlos luego de haberlos admitido. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado por el postulante y, como consecuencia, se revoque la sentencia de amparo de primer grado y se otorgue la protección constitucional, ordenando a la autoridad impugnada resolver los recursos de apelación planteados en la vía ordinaria. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, manifestó que no comparte la tesis sustentada por el Tribunal de Amparo de primer grado, ya que la autoridad impugnada incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa al emitir los actos reclamados, pues se niega a rectificar su decisión de abstenerse de conocer los recursos de apelación de mérito, no obstante su idoneidad, pone de manifiesto la inobservancia de la Sala recurrida de los parámetros que le fija el artículo 409 de la ley adjetiva penal, consistentes en confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución apelada, incumpliendo también con la obligación que le impone la Ley Fundamental de juzgar los asuntos que se le presenten. Pidió que se revoque el fallo de amparo de primera instancia y se otorgue la protección constitucional requerida.**

CONSIDERANDO

-I-

Para lograr la tutela del amparo es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace causar agravio a los derechos del postulante y no puedan repararse por otro mecanismo legal de defensa, sin que se haya obtenido la tutela efectiva de los derechos reclamados. En ello estriba el carácter subsidiario de esta defensa del orden constitucional; afirmación que se complementa con un criterio reiterado por esta Corte, en cuanto a que para que el derecho a la tutela judicial se estime respetado, quien acude al ente jurisdiccional, además de acceder al mismo y de que sus pretensiones se gestionen conforme el debido proceso, debe encontrar solución a la controversia formulada, mediante la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, que den respuesta o solución al debate sometido a conocimiento del tercero imparcial que es el juez. Los tribunales de amparo deben velar, ante denuncias de resoluciones imperfectas, que tales señalamientos no sean tales que degeneren en inacceso a aquella debida tutela judicial.

-II-

Para el estudio del caso que se conoce, en atención al principio de definitividad en las resoluciones contra las que se reclame en amparo, debe procederse a subsumir los actos reclamados, en la forma siguiente: el segundo y cuarto de ellos - resoluciones de veinticinco de mayo de dos mil nueve-, dentro del primer y tercer actos reclamados - resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil nueve- por los que la autoridad impugnada declaró sin lugar los recursos de reposición instados; por lo tanto, adquieren el carácter de definitivos y serán

los analizados por este Tribunal.

Del estudio de las constancias procesales, se advierte:

a) El hoy postulante interpuso recurso de reposición contra las dos resoluciones dictadas por la autoridad impugnada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en las que resolvió no entrar a conocer los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el Banco de los Trabajadores, y ordenó al Juez de Primera Instancia anular lo actuado dentro del proceso a partir de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil ocho. El amparista fundamentó el medio de impugnación instado, en los argumentos siguientes: i) que la Sala pretendía retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, pues el Ministerio Público ya había presentado acusación y que tanto el período de investigación como la etapa de procedimiento intermedio habían concluido y tales actos no podrían realizarse de nueva cuenta sin violar el artículo 284 del Código Procesal Penal; ii) que la Sala carecía de competencia para resolver en el sentido que lo hizo –la totalidad del proceso-, sino que, en atención a la facultad que le confiere el artículo 409 de la ley adjetiva penal, debía conocer únicamente sobre los puntos de la resolución a que se referían los agravios indicados por las partes; iii) que el Tribunal de alzada había actuado en desconocimiento de la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, que establece, entre otros aspectos, que la entidad bancaria creada por ese Decreto Ley, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; es decir, puede defender sus intereses por sí mismo, por medio de los órganos correspondientes –Asamblea General y Junta Directiva-; el Estado, en ese caso, es un accionista más con los derechos que la ley de la materia le confiere; y iv) de sostenerse el criterio expuesto por la Sala, debía dársele intervención a cada uno de los accionistas del Banco y no sólo a la Procuraduría

General de la Nación.

b) La autoridad impugnada, en dos autos de treinta y uno de julio de dos mil nueve –primer y tercer actos reclamados-, declaró sin lugar los recursos de reposición antes relacionados, considerando: “(...) *al proceder a realizar nuevamente un examen del contenido de la resolución que por la Vía de la Reposición impugna el señor MONTES ECHEVERRÍA, considera que la misma se encuentra dictada de conformidad con la ley y las constancias procesales, toda vez que este Tribunal de Alzada únicamente se ha abstenido de conocer del Recurso de apelación interpuesto, en virtud de la evidente omisión procesal en las que incurrió el Juzgado de Primer Grado; por lo que en apego a dicha normativa adjetiva, no existe agravio que reparar mediante la reposición planteada (...)*”.

-III-

El artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, al referirse a la fundamentación que toda resolución debe contener, en su parte conducente establece que “*Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de su decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión (...) La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal (...)*”.

Esta Corte ha sostenido que la norma precitada impone a los jueces en materia penal la obligación de explicar de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hecho y de derecho

de las decisiones que adopten en el proceso, especialmente, porque en el proceso penal se abordan temas sensibles, tales como la vida, la libertad, el patrimonio (por citar los de carácter esencial) y precisamente para que haya una restricción a cualquiera de éstos desde la facultad punitiva que le asiste al Estado, es que la misma debe justificarse y fundamentarse de manera indubitable (sentencia de seis de abril de dos mil diez, dictada en el expediente quinientos sesenta y dos – dos mil diez (562-2010).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes; de esa cuenta, con fundamento en la norma citada y atendiendo al criterio sostenido por este Tribunal respecto a la obligación que tienen los juzgadores de fundamentar, de hecho y de derecho, las resoluciones que emitan, ya expuesto, este Tribunal advierte que, en las resoluciones que se analizan, la Sala impugnada obvió dar respuesta a los argumentos que fundaron el recurso promovido por el ahora solicitante de la protección constitucional, puesto que debió analizar nuevamente la cuestión referida, específicamente a su competencia para retrotraer el proceso, la calidad del Estado de Guatemala dentro de la entidad querellante, la representación legal de la misma y la pertinencia de la participación de la Procuraduría General de la Nación en el asunto de mérito. Al no hacerlo de esa forma, varió las formas del proceso en contravención del principio de imperatividad contemplado en el artículo 3 de la ley *ibid* y por ende ocasionó la vulneración a los derechos de defensa y debido

proceso constitucionalmente garantizados.

Con fundamento en lo anterior, es procedente declarar con lugar el recurso de apelación instado por el postulante, revocar la sentencia venida en grado y otorgar la protección constitucional solicitada, dejando en suspenso las resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictadas por la autoridad impugnada dentro de los expedientes ciento cincuenta y cuatro – dos mil nueve “A” y ciento cincuenta y cinco – dos mil nueve “A”, tramitados en ese Tribunal y ordenarle emitir las que en derecho corresponda, congruente con lo considerado, llevando a cabo un análisis de hecho y de derecho de las cuestiones sometidas a su consideración.

No se condena en costas a la autoridad impugnada, por la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES

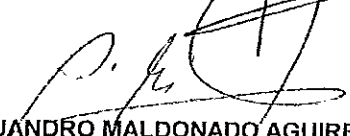
Leyes citadas y artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 45, 49, 50, 52, 54, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 *Bis* del Acuerdo 4-89 y 1 del Acuerdo 1-2009, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) **Con lugar** el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, revoca el fallo venido en grado y resolviendo conforme a derecho: a) otorga el amparo solicitado por Álvaro Erik Montes Echeverría contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, dejando sin efecto las resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictadas por la

autoridad impugnada dentro de los expedientes ciento cincuenta y cuatro – dos mil nueve “A” y ciento cincuenta y cinco – dos mil nueve “A”, tramitados en ese Tribunal; b) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá dictar las resoluciones que en derecho corresponda, de conformidad con lo considerado, dentro del plazo de tres días contados a partir del día en que reciba la ejecutoria de este fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir; y c) no se condena en costas. II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.


ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

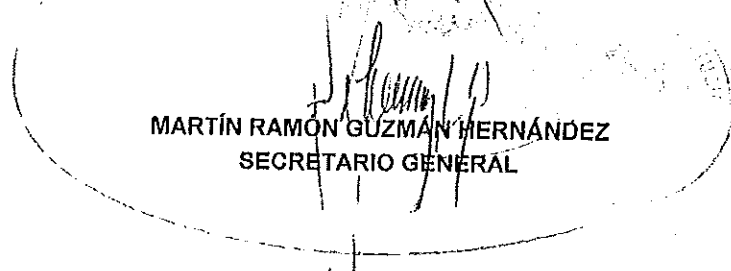

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO


GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA


JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO


JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO


CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL